

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00343.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que los mismos no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 434 del Código General del Proceso, y por tal razón no es viable librar el mandamiento ejecutivo pregonado, conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código en cita.-

En efecto, se advierte que para casos como el que nos ocupa, para pretender que ejecutivamente se le ordene al demandado la suscripción del documento de traspaso respecto del vehículo automotor identificado con la placa N E Q - 501 a cuya tradición se obligó mediante la celebración de un Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, se debe aportar certificado de tradición, donde se acredite la propiedad del bien en cabeza del ejecutante o ejecutado, según el caso.-

Ahora bien, luego de revisado el certificado de tradición aportado con la demanda, se observa que el bien materia del contrato de compraventa se encuentra registrado a nombre de la sociedad AUTOCAMPER AD S. A. S., identificada con el NIT 900.742.195, en consecuencia, no es procedente mediante mandamiento ejecutivo ordenar a la sociedad demandada efectuar un acto que legalmente no estaría en posibilidad de realizar y más aun de prevenir a la demandada que, de no ejecutar el mencionado acto, el Juez procederá en su nombre a realizarlo.-

Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo pregonado.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** promovida por **ELVIS PULIDO MÁRQUEZ** en contra de la sociedad **ESCOBAR AUTOMOTORES S. A. S. – ESCO AUTOS S. A. S.**-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **086**, hoy **26 de mayo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cf796c50fc0973c9cc9fd9b03409c6bb3d05ea98569eea4253401ca549ac6c

Documento generado en 24/05/2021 08:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>